

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1964

Título: POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY N°47 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1962, SE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL ARTICULO 1103 Y SE MODIFICA EL ARTICULO 1133 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15257

Publicada el: 30-11-1964

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.371

Rollo: 37

Posición: 793

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1964 } N° 15.257

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 7 de 30 de noviembre de 1964, por la cual se deroga una ley; se restablece la vigencia de un artículo y se modifica un artículo del Código Fiscal.

Ley N° 8 de 30 de noviembre de 1964, por la cual se crea la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 33 de 9 de noviembre de 1964, por el cual se hace un nombramiento.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DEROGASE UNA LEY, RESTABLECESE LA VIGENCIA DE UN ARTICULO Y MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 7

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por la cual se deroga la Ley N° 47 de 15 de noviembre de 1962, se restablece la vigencia del artículo 1103 y se modifica el artículo 1133 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Restablécese la vigencia del artículo 1103 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1103. El Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, enviará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos correspondiente al año fiscal que se inicia el primero de enero siguiente al de la fecha de su presentación.

Cuando la fecha de toma de posesión del Presidente de la República, coincida con la iniciación de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el envío del Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días”.

Artículo 2° El artículo 1133 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1133. El Presupuesto debe ser aprobado por la Asamblea Nacional dentro del término de dos (2) meses a partir de la fecha en que haya sido sometido a su consideración, pero en todo caso antes del diez de diciembre del año respectivo.

En el año en que tome posesión el Presidente de la República el Presupuesto debe ser aprobado antes del 15 de diciembre del año respectivo”.

Si así no se hiciera, se considerará de manera preferente en los siguientes días de sesiones hasta el 31 de diciembre”.

Artículo 3° El período fiscal que comienza el primero de enero será obligatorio para todos los organismos del Estado, sean autónomos, semi-autónomos o municipales.

Artículo 4° (Transitorio) Para la ejecución de los gastos en el mes de diciembre de 1964, se asignará a cada Ministerio y a los otros organismos y departamentos una proporción de las apropiaciones destinadas para el cuarto trimestre. El límite de las asignaciones será determinado por el Departamento de Presupuesto de acuerdo con las necesidades y el estado fiscal.

Artículo 5° Derógase la Ley N° 47 de 15 de noviembre de 1962.

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 30 de noviembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CREASE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LEY NUMERO 8

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por la cual se crea la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Dirección General de Ingresos que tendrá a su cargo la dirección activa del Tesoro Nacional en cuanto al reconocimiento, recaudación y vigilancia de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y tributos fiscales que hasta ahora han estado a cargo de la Administración General de Rentas Internas, de la Administración General de Aduanas y del Departamento Consular y de Naves, o que se establezcan en el futuro. La Dirección General de Ingresos ten-